

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Este periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes**. Los suscritores de esta Ciudad pagarán CINCO reales al mes llevado á domicilio, y SEIS los de fuera franco de porte. SE SUSCRIBE en la **Imprenta de Peña**, plazuela de san Esteban, núm. 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de ayer, me dice lo siguiente:

«Campamento de Tetuán 9 de Febrero de 1860, á las 12 de la mañana, no ocurre novedad. El General O'donnell con una brigada de su division avanzó ayer por el camino de Tánger á distancia de dos leguas, y el General Prim verificó lo mismo en otra direccion con el resto de su cuerpo de Ejército. Lejos de ser hostilizadas nuestras tropas en parte alguna, manifestó deseos de someterse una pequeña poblacion hallada por Conde de Reus. Muchos moros de los que salieron de Tetuán regresan

á la Ciudad. El Ejército Marroquí se reune cuatro á cinco leguas de distancia en el punto en que se unen los caminos de Fez y Tetuán para Tánger.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico Oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Soria 11 de Febrero de 1860. = Luciano Quiñones de Leon.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 6 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Para que tenga efecto el Real decreto, fecha de hoy, sobre renovacion de las Diputaciones provinciales en su mitad, ha tenido á bien S. M. la Reina (q. D. g.) mandar: 1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 26, 27 y 28 del presente mes en la península é Islas Baleares, y en los dias 25, 26 y 27 del inmediato Marzo en Canarias; 2.º Que cuide V. S. de que con tres dias de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales á donde los electores deban concurrir á votar, asi como la designacion de las cabezas de partido y de las secciones; 3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser, segun lo prescrito en el artículo 11 de la misma ley, las de electores de Diputados á Cortes, ultimadas en 20 de Octubre de 1858. 4.º Que haga V. S. publicar en el *Boletín oficial* los títulos 2.º y 3.º de la Ley de Diputaciones provinciales, á fin de que se tengan presentes

sus disposiciones. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y habitantes de esta provincia, insertándose á continuacion los títulos que se citan; sin perjuicio de adoptar oportunamente las disposiciones convenientes para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en la preinserta Real orden.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

- 1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que engan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.
- 3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.
- 4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.
- 5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.
- 6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.
- 7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.
- 8.º Los que perciban sueldo ó retribu-

cion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demás empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros, y demás empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán escusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

- 1.º Los que habiendo cesado en el fuero elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.
- 2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.
- 3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.
- 4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.
- 5.º Los que al ser elegidos, no estén avecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de haer las elecciones.

Art. 10.º La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de órden del Jefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11.º Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12.º El Jefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13.º El Jefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiere, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno, en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector: este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana el dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y

estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de los electores que hubiese en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Jefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la residencia que se determina en el artículo 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista el escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Jefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Jefe político.

Art. 32. El Jefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, estenderán el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Jefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Jefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de excusion. De estas resoluciones podrán los

interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos optará por uno de ellos: en los demás se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

DIPUTADOS A CORTES.

Rectificacion de las listas electorales.

Conforme á lo dispuesto en la ley de 18 de Marzo de 1846 y en la Real orden de 20 de Setiembre de 1849, se insertan á continuacion los nombres de los individuos cuya inclusion y exclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes de segunda rectificacion se ha solicitado dentro del término legal, espresando el domicilio de las personas y la razon en que se fundan las reclamaciones á los efectos prevenidos en la citada ley y conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

DISTRITO ELECTORAL DE SORIA.

Individuos que han reclamado el derecho electoral por reunir los requisitos legales.

Contribuyentes de 400 rs. arriba.

Almazul.

D. Lucas Bargas.
Aniceto Perez.

Agrada.

Antonio Sevillano.
Dionisio Alonso.
Juan Cacho.
José Delgado Botanilla.
Francisco Cacho Fraile.
Antonio Gil Sayas.
Basilio Izquierdo.
Leon Pedro Omeñaca.
Manuel Cintora Negrete.
Isidro Valenciano.

Arguijo.

Angel Badillo.

Fuentestrún.

Juan Andres Miguel.

Almarza.

Fermin Victoria.
Agustín Ruiz.

Juan Andrés Almarza.

Capacidad.

Anacleto Ruiz, Médico.

Buitrago.

Bonifacio Garcés.

Castilfrío.

Capacidad.

Quirico Ordoño, Médico.

Fraguas (las.)

Capacidad.

Santos Vadillo, Cirujano.

Fuentecantos.

Angel Arribas.

Garray.

Agustín Carrascosa.

S. Andres de Almarza.

Cipriano Herrero.

Soria.

Dionisio Ramirez.
Balbino Martialay.
José Monteagudo.
Victor Remon.
Eustaquio Ramos.

Sotillo.

Pio Benito.
Manuel Moreno Benito.

Valdeavellano de Tera.

José Gomez Sanz.
Rosindo Cuerda.
Mateo Rodriguez Campo.
Bernabé Cuerda.
Miguel Gonzalez.
Juan Sanz Rubio.

Villar del Ala.

Victor Gimenez.

Villares.

Santiago Mateo Moreno.

S. Pedro Manrique.

Capacidad.

Pedro Francisco Saenz, Abogado.

Contribuyentes de 400 rs. arriba.

Diustes.

Celedonio Ruiz.

Povar.

Pedro Fernandez.

Villar del Río.

Justo Ortego.

Yanguas.

Pedro Serrano.

Hilario Quemada.

Cabrejas del Campo.

Gregorio Garcia.

Julian Contreras.

Toribio Contreras.

Pedro Garcia.

Valdegeña.

Juan Delso.

DISTRITO ELECTORAL DE ALMAZAN.

Contribuyentes de 400 rs. arriba.

Almazan.

Manuel S. Martin.

Covertelada.

Antonio Ruiz, de Covarrubias.

Chércoles.

José Bordegé.

Matamala.

Capacidad.

Pedro Mañes, Cirujano.

Puebla de Eca.

Pedro Valladares.

Torlengua.

Matias Perez.

Villasayas.

Victoriano Pascual.

Ramon Ramos.

Justo Moreno.

Gregorio Anton.

Aguaviva.

Gregorio Sancho.

Valentin Lopez.

Alejo Blanco.

Aguilar de Montuenga.

Manuel Menés.

Almaluez.

Benito Rodríguezvareza.

Casimiro Esteras.

Jacinto Alonso.

Manuel Garcia.

Contribuyentes de 400 rs. arriba.
Benamira.
Francisco Perez.
Blocona.
Vicente Vigil.
Vicente Torrejon, de Yuba.
Iruecha.
Manuel Tomas.
Manuel Bailon.
Julian Fernandez.
Judes.
Benito Sobrino.
Hilario Hernandez.
Manuel Cerro.
Miguel Mazo.
Manuel Parra.
Pedro Atance.
José Tejedor.
Carlos Camacho.
Medinaceli.
Martin Poza.
Juan Sanz Valero.
Mariano Benito.
Lamberto Martinez Garcia.
Capacidad.
Arcadio Asenjo, Canónigo.
Contribuyentes de 400 rs. arriba.
Sagides.
Tomás Ramos.
Isidro Monge.
Julian Monge.
Salinas (Las).
Hilario Anguita.
Juan Lopez.
Utrilla.
Capacidad.
Leandro Luis, Farmacéutico.
Contribuyentes de 400 rs. arriba.
Velilla de Medina.
Aniceto Ballano.
Julian Ballano.
Isidro del Cerro.
Juan Camacho.
Miguel del Rio.
Capacidad.
Feliciano Mateo, Cura párroco de Juberera.
DISTRITO ELECTORAL DEL BURGO DE OSMA.
Alcozar.
Capacidad.
Cosme Monge, Cirujano.
Langa.
Capacidad.
Vitores Cerrada, Farmacéutico.
Contribuyentes de 400 rs. arriba.
San Esteban de Gormáz.
Juan Muria.
Narciso Gomez.
Alejandro Maidagan.
Agustin Garcia.
Francisco Marcos.
Piquera.
Ciriaco Ruperez.
Torremocha.
Miguel Martin Solillo.
Miguel Montejo.
Gabriel del Cura.
Roque Moreno.
Bartolome Crespo.
Isidro Palomar.
Individuos cuya exclusion se reclama por no tener los requisitos legales.
DISTRITO ELECTORAL DE SORIA.
Por no pagar la cuota de 400 rs.
Abejár.
Antonio Miguél.

Felipe Cuenca.
Mariano Muriel.
Abion.
Pedro Gimenez.
Feliciano Soto.
Aldealafuente.
Simon Gimenez Delso, de liivarroya.
Almarza.
Manuel Alonso.
Anselmo Mateo.
Capacidad.
Prudencio Gimenez, Cirujano.
Almenar.
Juan Angulo.
Francisco Hernandez.
Covaleda.
Urbano Martinez.
Manuel Garcia.
Pio Nicolás.
Capacidad.
José Peña, Médico.
Cortos.
Ecequiel Garcia.
Fraguas
Capacidad.
Santos Vadillo, Cirujano.
Gallinero.
Pedro Sanz.
José Zardoya.
Montenegro de Cameros.
Antonio Garcia Vinuesa.
Valdomero Garcia.
Santiago Romero.
Nomparedes.
Ignacio Soto.
Isidro Gimenez.
Felipe Gómara.
Rabanos (Los)
Eleuterio Calonge, de Lubia.
Sauquillo de Boñices.
Gerónimo Medrano.
José Gimeno.
Joaquin Nuño.
Soria.
Bernardino Peña.
Francisco Gomez.
Gabriel de la Peña.
Juan José del Rio.
Liborio Sanz.
Manuel Vasiana.
Tiburcio Martin.
Villacierros.
Enrique Tello.
Justo Berde Juanes.
Vinuesa.
Lucas Mateo Gimenez.
Agreda.
Agustin Muñoz.
Damian del Rio.
Manuel Gimenez Sanchez.
Julian Ruiz Hernandez.
Luis Sevillano.
Manuel Ruiz Morcilla.
Pedro Calvo.
Pedro de la Orden.
Manuel Ruiz Lacal.
Máximo Ruiz.
José Rubio Chincharro.
Eugenio Tudela.
Julian Sevillano.
Angel Matute.
Felipe Ruiz Correo.
Andrés Sanchez Carrascosa.
Felix Abad.
Manuel Valenciano.
Manuel Calvo Perez.

Caravantes.
Toribio Garcia.
José Caballero.
Cihuela.
Pedro José Gonzalez.
Deza.
Antonio Morales Carraminana.
Ramon Martinez Remartinez.
José Alcalde Bordejé.
Antonio Lafuente Valtuena.
Ramón Gomez Martinez.
Muro de Agreda.
Victor Calvo.
Alejandro Calvo.
Torrubia.
Cándido Sanz, de Tordesalás.
Eugenio Cacho, de id.
Angel Gomez, de id.
Esteban Rubio, de id.
Vozmediano.
José Gomez.
Magaña.
Francisco Delso.
San Pedro Manrique.
Mateo Malo.
Miguel Bretón.
Tomás Saenz.
Martin Rincon.
Eduardo Hidalgo.
Valdelagua.
Eleuterio Ruiz.
Ventosa de San Pedro.
Juan Andres Cuesta, de Palacio.
Yanguas.
Gavino Sanchez.
Gómara.
Por ser menor de 25 años,
Basilio de la Orden.
Distrito electoral de Almazán.
Por no pagar la cuota de 400 rs.
Adradas.
Manuel Huerta.
José Gutierrez.
Coscurita.
Martin de la Peña.
Chércoles.
Tomas Ramos.
Fuentelmonge.
Manuel Salvachua.
Domingo Ruiz.
Juan Manuel Lázaro.
Bernardo Rincón.
Pascual Garcés.
Enrique Perez.
Zacarias Ruiz.
Pio Mostacero.
Mariano la Torre.
Monteagudo.
Francisco Beltran.
Manuel Chamarro.
Domingo Escalada.
Capacidad.
Manuel Alonso y Mazo, Cirujano.
Morón.
Celestino Moreno.
José Galán.
Juan Tajahuerce.
Agustin Gimenez.
Julian Tabernero.
Manuel Perez.
Diego Regañó.
Hilario la Peña.
Ponciano Romera, de Señuela.
Serón.
Pablo Martinez.
Arcos.
Juan Bernardino.
Baraona.
Tomás Machin.
Anselmo del Olmo.
Judes.
José Miranda.
Hilario Hernandez.
José Tejedor.

Manuel Cerro Sarmiento.
Pedro Atance.
Benito Sobrino.
Manuel Parra.
Miguel Mazo.
Romanillos de Medina.
Manuel Esteban Momblona.
Pedro Riosalido.
Valentin Valladares.
Ignacio Golbano.
Manuel Botija Gallego.
Somaen.
Pascual Lorio Mayor.
Rufino Aguilar.
Victoriano Bartolomé.
Tomás Esteban.
Cayo Martinez.
Velilla de Medina.
Atanasio Ballano.
Utrilla.
Lorenzo Maza.
Lucas Chamarro.
Cipriano Nares.
Fernando Gutierrez.
Lo que se publica en este Periódico Oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 de la ley y Real orden ya citadas. Soria Febrero 12 de 1860.
Luciano Quiñones de Leon.
—
Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargaao interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Capitan general de Búrgos lo que sigue:
«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió a este Ministerio en 20 de Setiembre del año último, en la que, al participar que en las obras de fortificacion de la plaza de Santoña habian sido heridos gravemente dos obreros paisanos de resultas de la explosion de un barreno, manifiesta que con autorizacion del Gobernador militar de aquel punto, y á propuesta del Comandante de Ingenieros, fueron llevados al hospital militar por no haber en la citada plaza hospital civil dende asistirlos, ni poderse verificar en las malas posadas en que se hallan hacinados en dicha poblacion, como tampoco ser trasladados á otro pueblo por el estado en que se encontraban, solicitando V. E. con este motivo que los gastos que ocasionen los citados obreros sean cargo al presupuesto de Guerra y fondos de las obras, dictándose al propio tiempo una resolucion general para cuando ocurran casos de esta naturaleza. S. M. se ha enterado, y de conformidad con lo informado por el Ingeniero general y Director general de Administracion militar, se ha servido aprobar lo determinado respecto de los obreros expresados, disponiendo que en lo sucesivo atendido á que ha de refluir en beneficio de las obras por el estímulo que producirá entre los trabajadores, se adopte como medida general en los puntos donde no haya hospitales civiles la admision en los militares de aquellos operarios paisanos que se lastimen ó estropeen en virtud de los accidentes que puedan ocurrir en las obras extraordinarias, que tanto en la plaza de Santoña como en otros puntos, se ejecutan bajo la direccion del cuerpo de Ingenieros, debiendo cuando llegue este caso estenderse la baja correspondiente por el Celador de obras de fortificacion con el V. B. del Comandante ó Jefe del propio cuerpo y el admítase del Comisario de Guerra, reintegrándose el importe de las estancias que se causen de los fondos con que se costeen aquellas; y en el bien entendido que esta ventaja solo tendrá aplicacion á los que se encuentren en el caso referido, y no á los que contraigan enfermedades naturales, ó se inutilicen por causas ajenas al servicio de las obras del Estado.»
De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1860.
El Mayor interino.— Enrique del Pozo.— Señor.....

El Sr. Director general de Administración con fecha 27 de Enero último, me dice lo que sigue:

Entre los diferentes ramos que abraza la policía urbana, ninguno ofrece las dificultades ni presenta los inconvenientes para una acertada dirección que el de nuevas alineaciones en las calles de pueblos ya existentes; en él más que en ningún otro son difíciles de conciliar los intereses generales representados por la administración local con los privados que ejercen su acción activa é individual, y que en el concepto de derechos respetables embarazan, retrasan y ofrecen continuos obstáculos al ejercicio de la Autoridad, perjudicando el desarrollo de la riqueza pública é impidiendo las mejoras que la higiene, el orden público y la viabilidad exigen, especialmente en nuestras poblaciones, construídas en su mayor parte bajo principios enteramente opuestos á los que hoy exigen las necesidades de la industria, del comercio y de la salubridad pública.

Reconocida esta dificultad por el Gobierno, y con el objeto de que los trabajos que se ejecuten para los proyectos de nuevas alineaciones reúnan el carácter de unidad, claridad y precisión que reclama la resolución de problemas que tanto afectan á la seguridad pública y á la facilidad en las comunicaciones, y de las que ha de depender aun el saneamiento de algunas poblaciones, no teniendo el exclusivo objeto, como por algunos se supone, del embellecimiento, sino que por el contrario sirven á la vez para garantizar á la propiedad de las disposiciones arbitrarias de las Autoridades locales y de las incómodas cuestiones que producen los intereses particulares, y dan por resultado un aumento notable al valor de la propiedad, la cual exige por su parte que las resoluciones que puedan afectarla se dicten en una esfera extraña á las encontradas pretensiones del interés privado, y exenta de las largas tramitaciones que son uno de los principales obstáculos que encuentran la reedificación y nueva construcción de edificios. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder su aprobación, en vista de todo esto, á la siguiente Instrucción para la ejecución de los planos de alineaciones.

1.º Los planos deben presentarse con la claridad, exactitud y precisión que su objeto reclama.

2.º En todos ellos deben ponerse los nombres de las calles ó plazas, y las cotas en escala métrica que exprese su ancho.

3.º Todos los planos deben tener su orientación magnética y verdadera.

4.º No deberá dejarse en blanco mas que las calles, plazas ó terrenos de aprovechamiento comun.

5.º Se trazarán con líneas negras los límites exteriores de todos los grupos de terreno cerrado ó no, y en el cual existan ó no edificaciones, de la manera que se encuentran al levantar el plano, las cuales servirán tambien para marcar la situación de las calles en su disposición actual.

6.º La escala para los planos de las alineaciones será de $\frac{1}{300}$ y de $\frac{1}{2000}$ para los generales de zonas de población.

7.º Los cursos de agua aparente se dibujarán con tinta azul, y los cubiertos por bóvedas ú obras de fábrica con líneas del mismo color, pero no llenas sino de puntos.

8.º En el plano se marcará la línea de separación entre las diferentes propiedades.

9.º En los proyectos se propondrán los nombres para las calles, plazas, etc., que no los tengan, sobre los que resolverá el Ministerio de la Gobernación.

10. Se señalarán especialmente las que sean travesías de carreteras de primero, segundo y tercer orden, y que forman parte del plan general aprobado por el Gobierno.

11. A todo proyecto de alineación deberá acompañar el perfil longitudinal de la calle en la escala de dos milímetros por metro para las distancias horizontales, y de veinte milímetros por metro para las alturas, igualmente que perfiles trasversales en los puntos mas convenientes en la escala de cinco milímetros por metro.

12. Todos los proyectos de alineaciones deberán acompañarse con las modificaciones de rasantes en las calles que lo requieran.

13. Lo serán igualmente de una memoria justificativa de las alineaciones propuestas, indicando al principio de ella la forma, las dimensiones, la clase de empedrado y el estado de viabilidad.

14. En todos los planos se trazarán las escalas con arreglo á las prescripciones anteriores.

15. La memoria deberá inscribirse en papel comun, no continuo, del tamaño ordinario, dejando á ambos lados de cada página márgenes proporcionados. En la de la izquierda se indicará al lado de cada párrafo el objeto de que trata.

16. Todos los planos se sujetarán en tintas, signos y demás accidentes al modelo adjunto.

17. Los planos se dibujarán en papel-tela, de un ancho igual á la menor dimensión de un pliego de papel ordinario, y con la longitud necesaria, plegándose de manera que queden reducidos al tamaño de medio pliego, que es el que han de tener los demás documentos. Despues de doblada cada hoja de plano al tamaño espresado, deberá escribirse en la cara que quede visible su título, que designe claramente el número de orden de la hoja y lo que contenga.

18. Todos los proyectos deberán remitirse por duplicado, firmados por el Arquitecto municipal ó de distrito, y con el V.º B.º del de la provincia, ó su informe.

Confío en que V. S., penetrado de la conveniencia y necesidad, y de la importancia de las medidas adoptadas en la anterior Instrucción, procurará con arreglo á ellas y por todos los medios que le sugiera su celo, activar la pronta ejecución de los planos de los pueblos que escedan de 8.000 habitantes, con sujeción á las Reales órdenes de 25 de Julio de 1846 y de 29 de Febrero de 1848, y de que en todos los casos de alineaciones parciales que ocurran durante la terminación de aquellos se ajusten los proyectos exactamente á las prescripciones de la instruc-

ción, sin cuya circunstancia no serán admitidos en este Ministerio. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, el de todos los Ayuntamientos de la provincia y Arquitectos provinciales de distrito, municipales ó de otro carácter oficial cualquiera, y para su publicación en el Boletín de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1859.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público, su mas exacto cumplimiento por quien corresponda. Soria 10 de Febrero de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

El día 12 de Marzo próximo á la hora de las doce tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Molinos de Duero, bajo la presidencia del Alcalde acompañado del Sindico, del Presidente de la municipalidad de Saldueiro ó del concejal que esta comision y del empleado de Montes que designe el Sr. Ingeniero del ramo la venta en remate público de los pinos siguientes inutilizados por los incendios ocurridos anteriormente: 53 pinos de asierro; 40 de cuerda y sus despojos, tasados los primeros en 318 rs. á razon de 6 rs. uno; los segundos en 20, al respecto de 50 céntimos cada uno; y los despojos en 80 rs. Estos pinos proceden de los sitios titulados las Guijotas y Cabrero de la dehesa comunera de los dos espresados pueblos. Las proposiciones se presentarán ante el Alcalde Presidente de la subasta; se harán por todos los pinos y despojos en junto y no se admitirán sino las que cubran el importe total de la tasación, que asciende á 418 rs.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento de Molinos de Duero para que los que quieran puedan enterarse de ellas.

Soria 10 de Febrero de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

ANUNCIO OFICIAL.

Aumentado por Real orden de 12 de Enero último el número de plazas de vigilantes de seguridad pública de esta capital, se halla vacante una de ellas, dotada con el haber anual de 2.190 rs. Se anuncia al público para que los que deseen obtener dicha plaza

za y se hallen adornados de las circunstancias de haber servido en el Ejército con buena nota y saber leer y escribir, presenten sus solicitudes en este Gobierno en el término de 20 dias á contar desde esta fecha. Soria 10 de Febrero de 1860. Luciano Quiñones de Leon.

D. Sergio de Moya, Director del Instituto provincial de 2.ª enseñanza á que dá nombre esta Capital: Hago saber que en él se halla vacante la plaza de Bedel por ascenso de D. Aniceto Ibarra que la obtenía, y la cual está dotada con el sueldo anual de tres mil rs. y trescientos rs. mas que de los fondos de la secretaría se le abonarán por vía de gratificación por el trabajo que en ella se le impone.

Y correspondiendo á esta Dirección hacer el nombramiento segun lo dispone el art. 2.º del Reglamento vigente, he dispuesto admitir solicitudes en todo lo que resta del presente mes, debiendo los solicitantes hallarse adornados de las circunstancias siguientes: No pasar de la edad de cuarenta años, ser casados ó viudos, haber observado buena conducta moral, ser licenciados del ejército ó armada, prefiriéndose entre estos á los que hubiesen servido en la clase de sargentos, y por último escribir con buena letra y ortografía.

Las obligaciones son las comunes á todos los dependientes segun se hallan espresadas en el título 4.º, artículo 36 del Reglamento interior del Instituto, y y ademas llevará el cargo de escribiente de la secretaría en las horas y forma que disponga esta Dirección. Soria 6 de Febrero de 1860.—El Director Dr., Sergio de Moya.—P. A. de S. S., Licenciado Luis Lopez Uribe, Secretario.

SE HALLA VACANTE EL partido de Cirujano del pueblo de Velilla de los Ajos, con su anejo Bliccos, que dista media hora; su dotación consiste en 500 medias de trigo comun y además 100 rs. de los presupuestos municipales por la asistencia de las familias pobres, casa libre y aprovechamiento de leñas y pastos como los demás vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de la matriz á los 15 dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en que se ha de proveer.

SORIA.—Imprenta de D. Manuel Peña.